



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2017-PHC/TC

AMAZONAS

CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ,

REPRESENTADO POR CÉSAR

FERNANDO FUENTES MONTENEGRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Iquitos, a los 21 días del mes de abril de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de abril de 2017, quienes votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Fernando Fuentes Montenegro, a favor de don César Fuentes Parraguez, contra la resolución de fojas 354, de fecha 9 de agosto de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2016, don César Fernando Fuentes Montenegro interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don César Fuentes Parraguez contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, don Orlando Germán Pari Gonzales, y los jueces integrantes de la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Guillermo Piscocoya, Burga Zamora y Salazar Fernández. Alega que las Resoluciones 2 y 3, de fechas 2 y 24 de febrero de 2016, a través de las cuales los jueces emplazados impusieron y confirmaron la medida de prisión preventiva contra el favorecido, vulneran los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Afirma que la resolución que impone la medida de prisión preventiva no contiene pronunciamiento en cuanto a los graves y fundados elementos de convicción que vinculan al favorecido con los ilícitos imputados, pues solo hace referencia a las funciones que desempeñaba el beneficiario, pero no le atribuye imputación alguna; no indica a quién o quiénes se habría pagado el “diezmo”, no especifica qué persona “fantasma” habría cobrado la aducida planilla de pago, no señala en qué consiste la falsedad del supuesto ingreso de datos falsos a la planilla de obreros y no argumenta en cuanto a la participación del beneficiario y los elementos que justifican dicha imputación. Asimismo, en cuanto al peligro procesal, considera que no se encuentra garantizada la presencia del investigado debido a la gravedad de la pena. Por otra parte, alega que la resolución superior no emitió pronunciamiento respecto a las razones que sustentan la decisión de confirmar la medida de prisión preventiva. Finalmente, arguye que las resoluciones cuestionadas se apartaron de los criterios vinculantes establecidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2017-PHC/TC
AMAZONAS
CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ,
REPRESENTADO POR CÉSAR
FERNANDO FUENTES MONTENEGRO

en las Resoluciones de Casación 626-2013-Moquegua y 631-2015-Arequipa, relacionados con los presupuestos de la medida de prisión preventiva.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, los jueces superiores emplazados manifiestan que la resolución confirmatoria de la medida se encuentra debidamente fundamentada, ya que explica los hechos materia de imputación, el agravio del apelante y los fundamentos por los cuales se rechazan los argumentos del recurso de apelación. Asimismo, establece la vinculación individualizada del imputado respecto de los delitos imputados y emite pronunciamiento en cuanto a la prognosis de la pena y las razones que sustentan el peligro procesal. Asimismo, alegan que para el caso no resulta exigible el cumplimiento de la Casación 626-2013-Moquegua, ya que dicho precedente judicial fue publicado en momento posterior a la realización de la audiencia de prisión preventiva y la emisión de la resolución confirmatoria de dicha medida. Agregan que la Casación 631-2015-Arequipa no estableció ninguna doctrina jurisprudencial.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada. Señala que la resolución confirmatoria de la medida se pronunció respecto de los graves y fundados elementos de convicción imputados al favorecido. Además de ello, la resolución advierte que existe presupuesto fáctico y jurídico para determinar que los hechos imputados al favorecido cumplen los presupuestos para la imposición de la medida que exige la norma procesal penal y establece que el imputado no tiene arraigo laboral y cuenta con movimiento migratorio al Ecuador.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, con fecha 30 de mayo de 2016, declaró fundada la demanda por estimar que las resoluciones cuestionadas han incumplido el deber de motivación y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República en cuanto a los presupuestos materiales de la prisión preventiva. Sobre el particular, incumplen el criterio establecido en la Casación 626-2013-Moquegua, en cuanto a que el fiscal sustente claramente el aspecto fáctico y su acreditación. El Juzgado concluye que los jueces emplazados emitieron las resoluciones cuestionadas con una aparente motivación.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda, tras considerar que la imposición de la prisión preventiva se encuentra debida y suficientemente motivada en cuanto a la concurrencia copulativa de los presupuestos que exige el artículo 268 del Código Procesal Penal. Por tanto, no se advierte la vulneración del derecho de motivación que alega el apelante. Precisa que en el caso los elementos de convicción involucran gravemente al procesado, en tanto que los emplazados han tomado en cuenta la gravedad de la pena que implica la presencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2017-PHC/TC
AMAZONAS
CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ,
REPRESENTADO POR CÉSAR
FERNANDO FUENTES MONTENEGRO

peligro procesal y cotejado las pruebas existentes y la normativa correspondiente, por lo que no es procedente que se pretenda que la sede constitucional se convierta en una instancia revisora de los actos procesales realizados por la judicatura ordinaria.

En el recurso de agravio constitucional de fecha 7 de noviembre de 2016, el recurrente expresa que los emplazados no han explicado la gravedad de la pena y el peligro procesal respecto de la conducta del procesado. Agrega que se han realizado imputaciones genéricas en su contra que no revelan la concurrencia del peligro procesal como elemento indispensable para dictar la medida de prisión preventiva.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas la Resolución 2, de fecha 2 de febrero de 2016, así como la resolución superior confirmatoria de fecha 24 de febrero de 2016, a través de las cuales el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén y la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque impusieron al favorecido la medida de prisión preventiva, en el proceso seguido en su contra por la comisión de los delitos de colusión, peculado por apropiación y otros (Expediente 00101-2016).
2. Cabe precisar que, si bien la demanda invoca una serie de derechos, este Tribunal advierte que los argumentos que la sustentan se encuentran circunscritos a la alegada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido.

Consideraciones previas

3. Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales —vía este proceso—necesariamente deben redundar en una afectación negativa, directa y concreta al derecho a la libertad personal. Asimismo, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria. En caso contrario, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la cual establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2017-PHC/TC
AMAZONAS
CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ,
REPRESENTADO POR CÉSAR
FERNANDO FUENTES MONTENEGRO

demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

4. En cuanto al cuestionamiento de las resoluciones mencionadas, con el argumento de que, a efectos de imponer la medida, se habrían inaplicado los criterios establecidos en las Resoluciones de Casación 626-2013-Moquegua y 631-2015-Arequipa, cabe señalar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios, así como de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial, es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 05873-2013-PHC/TC, 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, entre otros). Por consiguiente, este extremo de la demanda resulta improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
6. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
7. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2017-PHC/TC
AMAZONAS
CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ,
REPRESENTADO POR CÉSAR
FERNANDO FUENTES MONTENEGRO

8. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

9. El artículo 268 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957, modificado por la Ley 30076), aplicable al caso penal de autos, establece que para el dictado de la medida cautelar de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos: **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este; **b)** que la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** que los antecedentes del imputado, y otras circunstancias del caso particular, permitan colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC, que la judicatura constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le concierne a la judicatura penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que la decreta.

10. La motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado implica que el juzgador explicita la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el hecho imputado. La motivación en cuanto a la pena a imponer concierne a la argumentación de que probablemente aquella será superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, lo cual importa al delito o los delitos imputados y la pena prevista por el Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2017-PHC/TC
AMAZONAS
CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ,
REPRESENTADO POR CÉSAR
FERNANDO FUENTES MONTENEGRO

11. El peligro procesal al cual se refiere el literal c de la norma de la prisión preventiva, está representado por el peligro de fuga del procesado y el peligro de obstaculización del proceso por parte del procesado (cfr. artículos. 269 y 270 del Código Procesal Penal).

a. El primer supuesto del peligro procesal (peligro de fuga) está determinado a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal, y que se encuentran relacionadas, entre otras cosas, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor; la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior relacionado con su voluntad de someterse a la persecución penal; y la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a esta. Estos aspectos crean juicio de convicción en el juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso y a que este no eludirá la acción de la justicia (cfr. Artículo 269 del Código Procesal Penal).

b. El segundo supuesto del peligro procesal (peligro de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del trámite y resultado del proceso, lo que puede manifestarse en el riesgo razonable de que el imputado actúe o influya en el ocultamiento, destrucción, alteración o falsificación de los elementos de prueba, así como influya sobre sus coprocesados, las partes o peritos del caso a fin de un equívoco resultado del proceso penal. Estos aspectos relacionados con la obstaculización del proceso deben ser apreciados por el juzgador en cada caso concreto, toda vez que, de determinarse indicios fundados de su concurrencia, a efectos de la imposición de la medida de la prisión preventiva, será menester una especial motivación que la justifique.

12. En este sentido, cabe precisar que la judicatura constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, o de aquellos que configuran el peligro procesal, sino verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de la medida cautelar de la libertad personal, pues una eventual ausencia de motivación de alguno de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal convierte a la prisión preventiva en arbitraria y, por tanto, vulneratoria del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución.

13. En el caso de autos, se cuestionan las resoluciones a través de las cuales los órganos judiciales emplazados decretaron y confirmaron la medida de prisión preventiva del favorecido, con el alegato de que no se emitió pronunciamiento en cuanto a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2017-PHC/TC
AMAZONAS
CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ,
REPRESENTADO POR CÉSAR
FERNANDO FUENTES MONTENEGRO

graves y fundados elementos de convicción que lo vinculan con los ilícitos imputados, no se argumenta de qué manera habría participado, la concurrencia del peligro procesal, ni las razones que sustentan la decisión de confirmar la medida. Al respecto, se aprecia que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, mediante la Resolución 2, de fecha 2 de febrero de 2016 (fojas 100), argumenta lo siguiente:

[M]ediante Resolución de Alcaldía Nro 168-2013-MDCH/A, el imputado Juventino Sadón Gómez Torres (alcalde) aprobó el expediente de contratación de la Licitación Pública Nro 001-2013-MDCH/CE (...), [p]osteriormente (...) el mismo imputado emitió la Resolución de Alcaldía Nro 170-2013-MDCH/A, con la cual conformó el Comité Especial que se encargaría del indicado proceso de selección, siendo los miembros titulares: presidente César Fuentes Parraguez (...), esta obra posteriormente habría sido direccionada a favor del Consorcio CHIRINOS (...). [M]INISTERIO PÚBLICO SOBRE EL INVESTIGADO CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ (...), César Fuentes Parraguéz [d]esempeñó el cargo de Jefe de la División de Obras Públicas y Supervisión, según se tiene del CAS Nro 028-2013-MDCH/A (...), asimismo Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural según Resolución de Alcaldía N° 086-2013-MDCH (...). Participó integrando los comités especiales de selección a través de los cuales se permitió que la empresa ANGHELO SAC como integrante de un consorcio gane la buena pro, como es el caso de la obra "Mejoramiento del Camino Vecinal Chirinos – Chuchuhuasi" (...), que como ya se ha indicado para el otorgamiento de dicha obra, se pagó el "diezmo" (...). [P]articipó en las planillas "fantasmas" (...) en la que aparece firmando la planilla de obreros de la obra "Construcción de pistas y veredas en las calles sector parte alta y obra complementaria (...) en la calle San Juan de la localidad de Chirinos – San Ignacio" (...). [C]onforme a lo declarado por un colaborador eficaz, la buena pro fue direccionada (...) y los integrantes del comité especial de selección sólo firmaban (...). [F]ue designado inspector o supervisor de varias obras, emitiendo múltiples planillas en [las] que se consignaban a supuestos trabajadores, lo cual ha quedado aclarado en parte con la declaración de la persona de Ronal Pérez Ramirez (...). [P]or la gravedad de la pena no se encontraría garantizada la presencia de dicho investigado ante una medida menos gravosa (...). PARTE CONSIDERATIVA [E]xisten elementos de convicción fundados (...), básicamente por su actuación omisiva, en los diferentes cargos que ejercieron (...), como el caso de los integrantes de los respectivos comités especiales de selección (...). Asimismo, los investigados (...) habrían insertado en documento público, planillas "fantasmas" nombres de supuestos trabajadores, conforme a las diligencias de investigación mediante el cotejo con las fichas RENIEC (...). [E]s necesario precisar que este Despacho (...) se remite a lo precisado por el Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva (...). [D]e los delitos imputados, el extremo mínimo de la pena conminada de éstos no es inferior a seis años de pena privativa de la libertad (...). [S]i tenemos en cuenta que (...) se presentaría las figuras de concurso real y/o ideal, obviamente la pena a imponerse sería aún más grave (...). [C]ualquier arraigo que podrían acreditar los investigados se relativizaría ya que (...) la pena (...) sería muy superior a los cuatro años (...). DECLARAR FUNDADA LA PRISIÓN PREVENTIVA,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2017-PHC/TC
AMAZONAS
CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ,
REPRESENTADO POR CÉSAR
FERNANDO FUENTES MONTENEGRO

solicitada por la representante del Ministerio Público, en contra de los investigados: 1) César Fuentes Parraguéz (...).

14. A su turno, la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 3, de fecha 24 de febrero de 2016 (fojas 130), argumenta lo siguiente:

[C]onforme al acta de otorgamiento de la buena pro de la LP N° 001-2013-MDCH/CEP (...) se verifica que aparece suscribiendo la misma en calidad de Presidente del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Chirinos, otorgándose la buena pro al Consorcio Chirinos (...). Se tiene la declaración de Freyre Sánchez Delgado quien (...) señala que era el encargado de la Empresa Materiales y Maquinarias ANGHELO SAC y que contrató con la Municipalidad Distrital de Chirinos (...), una obra de saneamiento en Tamborapa por la suma de 4'200,000.00 nuevos soles aproximadamente y la otra fue por la carretera que une los distritos de Chuchuhuasi – Chirinos por el monto de 3'500,000.00 nuevos soles, y que en estos casos “se conversó con la agente de Chirinos para obtener la buena pro” (...). El imputado Fuentes Parraguez (...) señala que los Requerimientos Técnicos Mínimos (...) los realizaba Lenin Barboza Camizán, persona que no tenía contrato con la Municipalidad, admitiendo que no observó las bases que Barboza Camizán le entregaba (...). [E]n calidad de Jefe de SIGDUR de la Municipalidad Distrital de Chirinos, aparece firmando la Planilla N° 07 (...), documento que –según la tesis del Ministerio Público– se trataría de planillas “fantasmas” (...). Fuentes Parraguez admite en su declaración (...) que elaboraba las planillas con relación de las personas a las que había que pagar por haber trabajado en una determinada obra (...). En lo referido al delito de Colusión Agravada (...) se tiene una pena conminada no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad (...). Con relación al delito de Peculado Doloso por Apropiación (...) la pena conminada es no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad (...); respecto de los investigados (...), César Fuentes Parraguez (...) en todos los casos de encontrarse responsabilidad, estaríamos ante un concurso real de delitos en el que se sumarían las penas y por tanto la prognosis de la pena superaría largamente los cuatro años de pena privativa de la libertad (...). [S]e ha presentado certificado expedido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el cual se advierte que (...) registra movimiento migratorio al Ecuador (...). [S]i bien ha presentado una constancia de trabajo (...); sin embargo, no adjunta el contrato de trabajo correspondiente a efectos de evaluar si la modalidad y el plazo del mismo permitirían afirmar un arraigo laboral de tal intensidad que permita desvanecer el peligro procesal (...), el arraigo domiciliario y familiar se relativizan debido a los cuatro delitos que se le atribuyen (...) [y] a la gravedad de la pena que se esperaría como resultado del procedimiento (...).

15. De la motivación anteriormente descrita se aprecia que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén y la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque han cumplido con la exigencia constitucional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2017-PHC/TC
AMAZONAS
CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ,
REPRESENTADO POR CÉSAR
FERNANDO FUENTES MONTENEGRO

motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan las resoluciones cuestionadas una suficiente argumentación en cuanto a la concurrencia de los presupuestos procesales de la medida de prisión preventiva que se objeta.

16. En efecto, se aprecia que las aludidas resoluciones motivan de manera suficiente la concurrencia de los tres presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, a efectos de imponer al favorecido la medida de prisión preventiva, pues se justifican los elementos de convicción que estiman razonablemente la comisión de los delitos que se le imputan (la Resolución de Alcaldía 170-2013-MDCH/A, el CAS 028-2013-MDCH/A, la Resolución de Alcaldía 086-2013-MDCH, la declaración del colaborador eficaz, la declaración de Rónal Pérez Ramírez, la declaración de Freyre Sánchez Delgado, la declaración del propio favorecido, la Planilla 7 y el acta de otorgamiento de la buena pro LP 001-2013-MDCH/CEP). En cuanto a la prognosis de la pena a imponer, racionalmente se sostiene que esta sería superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y, en lo que respecta al peligro procesal, a juicio de este Tribunal, se encuentra suficientemente justificada la concurrencia del peligro de fuga en relación con el arraigo laboral y la gravedad de la pena que se esperaría como resultado del proceso.

17. A mayor abundamiento, cabe señalar que la argumentación contenida en la resolución superior cuestionada, que alude al certificado donde se señala que el beneficiario registra movimiento migratorio al Ecuador, resulta insuficiente a efectos de sustentar el eventual peligro procesal (peligro de fuga); sin embargo, la aludida argumentación de la Sala Superior no invalida la imposición de la medida de prisión preventiva, por cuanto la insuficiencia del arraigo laboral y la gravedad de la eventual pena a imponer se encuentran motivadas. Finalmente, es oportuno mencionar que la gravedad de la pena a imponer a un procesado, por sí sola, resulta insuficiente para sustentar la imposición de la medida de prisión preventiva; no obstante ello, en el caso de autos dicha argumentación es adicional a la deficiencia del arraigo laboral del procesado.

18. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don César Fuentes Parraguez, con la emisión de las Resoluciones 2 y 3, de fechas 2 y 24 de febrero de 2016, a través de las cuales el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén y la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque le impusieron la medida de prisión preventiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2017-PHC/TC
AMAZONAS
CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ,
REPRESENTADO POR CÉSAR
FERNANDO FUENTES MONTENEGRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don César Fuentes Parraguez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00349-2017-PHC/TC

AMAZONAS

CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ,
REPRESENTADO POR CÉSAR
FERNANDO FUENTES PARRAGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en sus fundamentos 3 y 4, en cuanto consignan literalmente:

- “Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales –vía este proceso- necesariamente deben redundar en una afectación negativa, directa y concreta al derecho a la libertad personal.”
- “En cuanto al cuestionamiento de las resoluciones mencionadas, con el argumento de que, a efectos de imponer la medida, se habrían inaplicado los criterios establecidos en las Resoluciones de Casación 626-2013-Moquegua y 631-2015-Arequipa, cabe señalar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios, así como de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial, es un asunto propio de la judicatura ordinaria (...)”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el habeas corpus:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”*(negrita agregada)
2. En tal sentido, el fundamento 3 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00349-2017-PHC/TC
AMAZONAS
CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ,
REPRESENTADO POR CÉSAR
FERNANDO FUENTES PARRAGUEZ

4. En segundo lugar, no obstante que, en principio, la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios, así como de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial, es un asunto propio de la judicatura ordinaria, no puede afirmarse que aquello resulta totalmente ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende del fundamento 4 del que también me aparto.
5. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a los referidos asuntos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
6. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

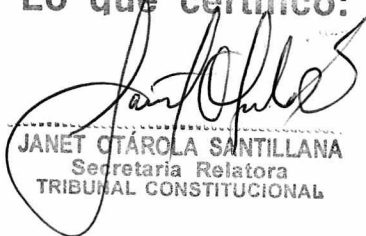
Lima, 26 de abril de 2017

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00349-2017-PHC/TC
AMAZONAS
CÉSAR FUENTES PARRAGUEZ,
REPRESENTADO POR CÉSAR
FERNANDO FUENTES MONTENEGRO

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

En el *caso sub examine* me adhiero a lo resuelto por mis demás colegas. En ese sentido, mi voto es como sigue:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don César Fuentes Parraguez.

Lima, 25 de abril de 2017

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL